

En la ciudad de Viedma, a los 19 días del mes de mayo de 2026, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad, asistidos por el Sr. Secretario, para resolver en estos autos caratulados “**CURCIO, GUIDO C/ TASCA COLOMBO, MARÍA COSTANZA S/ EJECUCIÓN – EJECUCIÓN DE HONORARIOS**” N° VI-00357-C-2025, y luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar dentro del sorteo practicado, la siguiente cuestión,

----- ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada el [01/09/2025](#)? Y, en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar?

----- Los Drs. Ariel Alberto Gallinger y Gustavo Bronzetti Núñez dijeron:

----- **I.** Las presentes actuaciones llegan a esta Cámara para el tratamiento del recurso interpuesto por la ejecutada el [01/09/2025](#) contra la Sentencia Interlocutoria [179 dictada el 26/08/2025](#) por el Juez titular de la Unidad Jurisdiccional N° 3, por la que se resolviera “I.-Rechazar la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la demandada, María Constanza Tasca Colombo, y confirmar la sentencia monitoria dictada en autos. II.- Imponer las costas a la demandada vencida (art. 62 del CPCC). III.- Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria de fecha 21/04/2025 y readecuar la regulación de honorarios en forma definitiva para el Dr. Guido Curcio en la suma equivalente a 6,25 JUS, y regular los honorarios de las Dras. María Marcela Savioli y Ada Acevedo en conjunto en la suma equivalente a 5 JUS (cf. arts. 6, 7, 9, 10, 48, 50 y concs. de la Ley G N° 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.”

----- El recurso de apelación fue concedido en relación y con efecto suspensivo el [03/09/2025](#), en tanto que la expresión de agravios se presentó el día 11/09/2025, corriéndose traslado el 15/09/2025, y contestando la contraparte el 29/09/2025.

----- **II. EXPRESA AGRAVIOS:** La ejecutada se **agravia** en los siguientes términos:

----- Como primera línea de crítica, sostuvo que el pronunciamiento incurrió en un excesivo formalismo en perjuicio de su derecho de defensa y tutela judicial efectiva, al negarse a analizar el conflicto de intereses denunciado y remitir cualquier cuestionamiento al expediente de divorcio. Alegó que ello desconoció el contexto de violencia de género, subordinación emocional y dependencia económica en el que habría sido inducida a aceptar como patrocinante al Dr. Guido Curcio, socio profesional de su entonces cónyuge. Señaló que nunca recibió asesoramiento letrado independiente y que el juez omitió valorar la prueba notarial acompañada. Invocó jurisprudencia de la CSJN, del STJRN y de esta Cámara de Apelaciones de Viedma relativa al deber de evitar rigorismos formales y juzgar con perspectiva de género.

----- En segundo término, denunció la existencia de un conflicto de intereses y desigualdad procesal que habría viciado su defensa técnica desde el inicio del proceso de divorcio. Expuso que el Dr. Curcio figuraba formalmente como su patrocinante pese a ser socio de su excónyuge en el estudio jurídico. Afirmó que jamás fue asesorada respecto del contenido del convenio homologado ni de la regulación de honorarios, y que el contexto de violencia y subordinación le impidió comprender el alcance de los actos suscriptos. Sostuvo que el a quo omitió tratar adecuadamente tales extremos, afectando sus derechos de defensa, igualdad y acceso real a la justicia.

----- Como tercer agravio, cuestionó la omisión de analizar el caso con perspectiva de género y efectuar un examen sustancial del título ejecutivo. Argumentó que el tribunal no podía excusarse en que las cuestiones de género debían discutirse exclusivamente en el expediente de divorcio, dado que el título ejecutado provenía precisamente de aquel proceso cuya legitimidad se encontraba cuestionada. Indicó que la negativa a revisar el planteo implicó invisibilizar la situación de violencia psicológica, económica e institucional denunciada. Citó normativa convencional y legal -CEDAW, Convención de Belém do Pará, Ley 26.485 y Ley Micaela- así como la Acordada 6/2023 del STJRN,

para sostener la obligatoriedad de aplicar perspectiva de género en toda etapa procesal.

----- Finalmente, denunció la violación de principios constitucionales y convencionales por exceso de formalismo judicial. Afirmó que la sentencia vulneró los principios de igualdad, razonabilidad, buena fe, ética profesional y pro-persona, al validar un convenio afectado por un evidente conflicto ético y profesional. Añadió que el fallo desconoció estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y configuró una forma de violencia institucional, al negarle una defensa eficaz y minimizar sus denuncias. Citó doctrina y jurisprudencia (Colalillo) vinculadas con la necesidad de privilegiar la justicia material por sobre el formalismo procesal, especialmente en contextos de violencia de género.

----- **III. CONTESTA TRASLADO:**

----- El ejecutante [contesta la expresión de agravios](#) en los siguientes términos:

----- Sostuvo, en primer término, que la expresión de agravios no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada, sino una reiteración de argumentos ya planteados y rechazados oportunamente al contestar la demanda ejecutiva. Señaló que la apelante intenta desnaturalizar el proceso ejecutivo mediante la introducción de cuestiones ajenas al objeto de autos, vinculadas con el trámite de divorcio y con supuestas situaciones de violencia de género y conflicto de intereses que nunca habrían sido articuladas en la vía procesal pertinente.

----- Afirmó que el presente proceso se limita exclusivamente al cobro de honorarios derivados de una sentencia de divorcio firme y consentida, la cual constituye título ejecutivo hábil. En tal sentido, expresó que cualquier cuestionamiento relativo a la nulidad del convenio o a la validez de la sentencia homologatoria debió canalizarse dentro del expediente de divorcio o mediante un proceso de conocimiento autónomo,

pero no en el marco de una ejecución de honorarios.

----- Manifestó asimismo que la ejecutada hizo uso y goce durante más de un año de la actividad profesional desarrollada por el letrado ejecutante y que, pese a ello, pretende eludir el pago de los honorarios mediante defensas improcedentes y dilatorias. Consideró que los planteos formulados persiguen transformar indebidamente un proceso ejecutivo en un juicio ordinario, contrariando las reglas del debido proceso y la seguridad jurídica.

----- En relación con la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada, sostuvo que la misma resulta inadmisibles conforme el art. 453 inc. 3 del CPCC, toda vez que el título acompañado reúne todos los requisitos extrínsecos exigidos por la ley: se trata de una sentencia firme, consentida, líquida, exigible y pagadera en dinero. Citó doctrina y jurisprudencia para señalar que dicha excepción sólo permite cuestionar aspectos formales del título y no la legitimidad de la causa subyacente.

----- Destacó que, tanto al dictar la sentencia monitoria como al resolver las defensas opuestas, el a quo verificó adecuadamente la eficacia ejecutiva del título y concluyó que no existía vicio esencial alguno que impidiera la prosecución de la ejecución. En consecuencia, sostuvo que la apelación no logra demostrar error alguno en la resolución recurrida y que los agravios se limitan a reeditar cuestiones ajenas a la naturaleza del proceso.

----- **IV. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

----- Ingresando en la temática propuesta, debemos señalar que el escrito de expresión de agravios satisface la exigencia del artículo 238 del CPCyC, en los términos establecidos por nuestro STJRN in re “Harina” Se. 80/2016 “Méndez” Se 36/2014 entre tantos otros, en tanto desarrolla una línea argumental tendiente a poner en crisis el

presupuesto de la decisión recurrida, esto es la inhabilidad del título que fuera traído a ejecución.

----- Ingresando en la cuestión en debate, debemos advertir que, con posterioridad al dictado de la sentencia interlocutoria aquí recurrida, el Superior Tribunal de Justicia dictó la [sentencia interlocutoria n° 33/2025](#) en los autos caratulados "TASCA COLOMBO MARÍA COSTANZA c/ PIERMARINI MARTÍN S/ ORDINARIO - REVISIÓN", Expte. n° VI-00999-C-2025, por la cual declaró admisible el recurso de revisión de la sentencia de divorcio en la que se encuentra incluida la regulación de honorarios que se ejecutara en el presente proceso, remitiendo las actuaciones a la Unidad Procesal de Familia n° 11 de la Ira. Circunscripción Judicial, a los fines que continúe su tramitación en los términos del artículo 275 del CPCyC

----- En dicha resolución, la jueza que emitiera el voto ponente de la mayoría dio cuenta de la necesidad de realizar un abordaje de la conflictiva que involucra a las partes con perspectiva de género, siendo una de las alegaciones introducida por la accionante el estado de indefensión en el que se habría encontrado al tiempo de la celebración de los acuerdos allí involucrados y que originara la regulación de honorarios que aquí se ejecutan.

----- Que mediante Acordada 06/2023 STJRN, se aprobó el "Protocolo para el abordaje con Perspectiva de Géneros en las actuaciones judiciales", el que establece en su artículo 1 "la obligatoriedad de realizar un abordaje judicial con Perspectiva de Géneros en las situaciones que involucren los derechos de mujeres, diversidades y/o disidencias con el objeto de garantizar la igualdad y el acceso a justicia y de evitar análisis que pueden resultar estandarizados, simplificados y/o sesgados en base a prejuicios y/o estereotipos de género", constituyendo ello en un deber insoslayable para los/as jueces y juezas, en todo tipo de procesos y fueros ante denuncias verosímiles de asimetrías y vulnerabilidades de género, remover los obstáculos formales para restablecer la igualdad de las partes. En dicho orden, no constituye un óbice al cumplimiento de dicha obligación, el hecho que nos encontremos en el marco de un proceso monitorio, toda

vez que los magistrados, como se sostuviera in re “Colalillo” (238:550) prescindir de la realidad de los hechos, o como se dijera reiteradas veces, no podemos ser prófugos de la verdad.

----- Adicionalmente a lo antes expuesto, también debemos advertir que la excepción de inhabilidad de título articulada por la accionada de autos se edificó argumentalmente en un conflicto de intereses imputado al letrado de la ejecutada. Todo ello, inserto en el marco de un caso de violencia de género, en el que se denuncia que el profesional ejecutante, siendo socio del cónyuge de la accionada -en el mismo estudio jurídico-, patrocinó a la demandada. De tal suerte, cuestionada la legitimidad misma del crédito arancelario por haber resultado contrario al interés de la mujer, la evaluación de la defensa previa no debió ceñirse a lo formal, toda vez que la metodología de abordaje aplicable en la materia, obligaba a avanzar en la ponderación sustancial de lo acontecido. Todo ello en cumplimiento del deber legal que expresamente se nos impone a la Magistratura, incluso en el fuero civil y comercial (conf. Ac. n° 6/2023 STJRN; arts. 32°, inc. 8, y cc. del CPCC; Ley 26.485).

----- Así entonces, invocada la existencia de violencia de género en el contexto previo que terminó desembocando en la homologación judicial de un acuerdo regulador reputado de nulidad, el a quo debía verificar si, más allá de la "firmeza" formal certificada por la OTIF, el título era hábil desde lo sustancial. Dicho de otra forma, la inhabilidad de título debía ser receptada en tanto la validez de la sentencia en ejecución se encontraba cuestionada por resultar la consecuencia de un obrar previo de la Sra. T.C., privada de discernimiento, intención y libertad, cuya acreditación mediante sentencia judicial de violencia -en palabras de la Dra. Piccinini en [Sent. Int. n° 33/2025](#)- devendría un exceso ritual manifiesto y claramente revictimizante. En el extremo, de admitir duda el planteo, denunciado el contexto de gravedad y más allá de la posibilidad de actuar oficiosamente, el grado debió garantizar el derecho de la denunciante a ser oída, comprendiendo ello a su derecho a ofrecer y producir prueba (Conf. arts. 16° incs. a, c, e i, 30°, 31° y cc. de la Ley 26.485; arts. 32° inc. 8) y cc. del CPCC; entre otras).

----- A mayor argumento y sin perjuicio de lo expuesto, la inhabilidad de título es procedente toda vez que la firmeza del resolutorio fue verificada desde lo "formal", a partir de la certificación emitida por la OTIF, verificada a tenor de los arts. 120° y 138° del CPCC. Sin embargo, no se verificó -ni existe- firmeza del auto en los términos de los arts. 49°, 50, 51° y 62° de la Ley G 2212, en tanto, la constitución en mora del propio cliente requiere la notificación del auto regulatorio mediante cédula en el domicilio real de este último. Esta circunstancia no ha sido acreditada por el ejecutante, sino que, compulsados los autos "P.M. C/ T.C.M.C. S/ DIVORCIO", Expte. n° VI-00183-F-2024, se observa que no hay registro alguno del libramiento de notificación a tales efectos. Ergo, la vía nunca se encontró expedita.

----- Por todo lo expuesto, debe hacerse lugar al recurso de apelación incoado por la demandada, revocando la decisión del grado, declarando la inhabilidad del título traído a ejecución, toda vez que se han modificado las condiciones que posibilitaran la emisión de la certificación de firmeza de este y rechazando en consecuencia la demanda promovida. Dejar sin efecto la imposición de costas y regulación de honorarios de la instancia de origen (art. 248 CPCyC), imponiendo las costas de ambas por su orden en atención que lo aquí se resuelve encuentra fundamento en una decisión jurisdiccional dictada por el Superior Tribunal de Justicia, con posterioridad a la sentencia recurrida.

----- Regular los honorarios correspondientes a toda intervención en autos, a las Dras. María Marcela Savioli y Ada Acevedo, en forma conjunta en 5 Jus, y no se regulan honorarios al Dr. Guido Curcio, en atención a actuar en causa propia y la forma en que se impusieran las costas (arts. 9, 13 y 15 de la Ley G 2212). **NUESTRO VOTO.**

-----A igual interrogante la Dra. **Luján Ignazi** dijo:

----- Atento la coincidencia de los jueces que me preceden, me abstengo de emitir opinión.

----- Por ello, en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Hacer lugar al recurso incoado, revocando la sentencia interlocutoria 179/2025,

haciendo lugar a la excepción de inhabilidad de título de la regulación de honorarios traída a ejecución, rechazando la demanda oportunamente promovida.

II) Dejar sin efecto la imposición de costas y regulación de honorarios de la instancia de origen (art. 248 del CPCyC).

III) Imponer las costas de ambas instancias por su orden, por los fundamentos dados (art. 62 2do párrafo CPCyC).

IV) Regular los honorarios por toda intervención en autos, a las Dras. María Marcela Savioli y Ada Acevedo, en forma conjunta en 5 Jus, y no se regulan honorarios al Dr. Guido Curcio, en atención a actuar en causa propia y la forma en que se impusieran las costas (arts. 9, 13 y 15 de la Ley G 2212).

V) Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen.-

GUSTAVO J. BRONZETTI NÚÑEZ - PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: MARTÍN JOSÉ CRESPO - SECRETARIO.-